

Resolución Sub Gerencial Regional de Administración **N° 008-2021-GRL/SGRA**

Huacho, 07 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 03-2020-GRL/SEC.TEC.PAD, de fecha 12 de noviembre de 2020, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y demás actuados del CASO N° 182-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible, de su ámbito jurisdiccional;

Que, en el marco de adecuación a las nuevas disposiciones del Régimen Disciplinario aplicable a todos los servidores, previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 002-2020-GRL/SGRA-ORH, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, resuelve en el Artículo Primero: "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores civiles CARLOS ALBERTO OLAYA y NERI REYNALDO MANRIQUE LEÓN, en su condición de Ex Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Lima, por encontrarse presuntamente inmersos en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; además de lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la acotada ley por haber incurrido en la presunta falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de eficiencia, idoneidad y responsabilidad que todo servidor público debe desarrollar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a los fundamentos expuestos del presente acto resolutivo"; en el Artículo Segundo: "SE HACE de conocimiento que la posible sanción podría ser de AMONESTACIÓN ESCRITA, prevista en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil";





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

La presente es copia fiel del documento original
que se encuentra en el archivo 000-000-000

ENE. 2021

JHONN KEVIN CANO SILVA
FEDATARIO INSTITUCIONAL ALTERNATIVO

Que, mediante Carta N° 012-2020-GRL/SGRA-ORH y Carta N° 013-2020-GRL/SGRA-ORH, se notificaron a los servidores CARLOS ALBERTO OLAYA y NERI REYNALDO MANRIQUE LEÓN, respectivamente, quienes realizaron sus descargos;

Que, de la revisión de los actuados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) se advierte que, el Órgano Instructor mediante Resolución Jefatural N° 002-2020-GRL/SGRA-ORH, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, imputa a los servidores CARLOS ALBERTO OLAYA y NERI REYNALDO MANRIQUE LEÓN (en adelante los servidores) cuando ostentaban el cargo de Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Lima, la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, esto es, negligencia en el desempeño de sus funciones. Dicha falta es evaluada a partir del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; establecidos en los numerales 3) y 4) del artículo 6° Principios de la Función Pública, y el numeral 6) del artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública, que enumera el principio eficiencia e idoneidad, y el deber de responsabilidad del servidor público, establecidos en la referida ley que rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública;

No obstante, véase que las distintas disposiciones cuya presunta transgresión acusa el Órgano Instructor en el referido acto resolutivo que inicia PAD contra los servidores, si bien representan parámetros éticos que rigen al servidor público, no establecen de modo concreto funciones que deba desarrollar el servidor;

Así, el principio del debido procedimiento descrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; hace referencia a que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Empero, al momento de imputar su presunta contravención, el Órgano Instructor no ha precisado cuál es el dispositivo normativo transgredido por los servidores;

Precisamente, a los servidores se le imputa la presunta falta porque no precalificaron oportunamente la presunta falta administrativa en la que habría incurrido el Abg. Víctor Manuel Rodríguez Morales, como Procurador Público Regional Ad Hoc, a pesar que el Memorando N° 038-2019-GRL-GGR, de fecha 15 de enero de 2019, emitido por la Gerencia General Regional, derivó a la Secretaría Técnica una copia de la Resolución N° 169-2018/SDJE/TS (Exp. N° 0035-2018-SDJE/TS) emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuyo Artículo 1° "recomienda (...) el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el abogado Víctor Manuel Rodríguez Morales...", el cual fue de conocimiento de los servidores, quienes no realizaron acción alguna respecto a la recomendación vertida; configurándose presunta responsabilidad administrativa;

Entonces, para alegar presunta contravención al literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057 "Negligencia en el desempeño de sus funciones" concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 y los numerales 3) y 4) del artículo 6° Principios de la Función Pública, y el numeral 6) del artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", que enumera el principio eficiencia e idoneidad, y el deber de responsabilidad del servidor público, falta imputada a los servidores, el Órgano Instructor debió previamente identificar: (i) Cuál es la función que los servidores debían cumplir, vinculado al cumplimiento de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
La presente es copia fiel del documento original
que se encuentra en el archivo digitalizado

19 ENE. 2021

JHONN KEVIN CANO SILVA
FEDATARIO INSTITUCIONAL ALTERNO
R.O.U. N° 127-2019-RCS

Cabe resaltar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, señala como precedente vinculante el numeral 34 "(...) se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente: (...) (ii) **El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora**";

Para ello, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Cabe agregar que, otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los **principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numeral 1 y 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444**. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Teniendo en cuenta dichos principios, corresponde analizar la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, la ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

En este sentido, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, señala como precedente vinculante el numeral 31 "este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal" y el numeral 32 señala que "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". **Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento**", entendiéndose instrumentos de gestión





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
LA PRESENTE ES COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO RESPECTIVO

19 ENE. 2021

JHONN KEVIN CANO SILVA
FEDATARIO INSTITUCIONAL ALTERNO

al Reglamento de Organización de Funciones, Manual de Organización y Funciones, Reglamento Interno de Trabajo, entre otros;

Siendo que, en la Resolución Jefatural N° 002-2020-GRL/SGRA-ORH, de fecha 14 de enero de 2020, se imputa presunta falta cometida por los servidores prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, esto es, negligencia en el desempeño de sus funciones, pero no se subsume adecuadamente dicha conducta en algún instrumento de gestión de la entidad, entre otros;

En este contexto, se ha concluido que existe una inobservancia del principio de tipicidad al momento de imputar la presunta transgresión de las disposiciones antes analizadas, y esto porque el Órgano Instructor no ha subsumido adecuadamente la conducta de los servidores en la presunta falta imputada. Naturalmente, esto implica que se haya dejado en estado de indefensión a los servidores y que se haya transgredido el debido procedimiento administrativo;

Por todo ello, Resolución Jefatural N° 002-2020-GRL/SGRA-ORH, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta la precalificación de la falta, a efectos de que se subsane los vicios advertidos.

Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 213° numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando haya quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**, en concordancia con el numeral 213.2. de la precitada ley indica que **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**;

En mérito a ello, corresponde que la Sub Gerencia Regional de Administración emita el acto resolutivo de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 002-2020-GRL/SGRA-ORH, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, sin perjuicio de establecerse las responsabilidades administrativas que hubieran incurrido los servidores que estuvieron a cargo del presente caso;

Que, en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

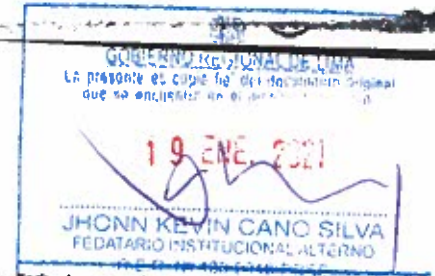
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 002-2020-GRL/SGRA-ORH, de fecha 14 de enero de 2020, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, por vulnerar el debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica, debiéndose tener en consideración al momento de evaluar la





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



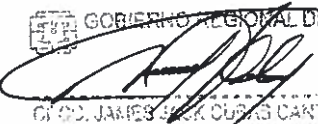
conducta de los servidores, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución; sin perjuicio de establecerse las responsabilidades administrativas que hubieran incurrido los servidores que estuvieron a cargo del presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **CARLOS ALBERTO OLAYA** y **NERI REYNALDO MANRIQUE LEÓN**, para su conocimiento y demás fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el presente expediente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que proceda conforme a sus funciones, señala en el literal f) del numeral 8.2. del artículo 8 de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que realice el respectivo deslinde de responsabilidades, sobre la nulidad de oficio deducida en el Artículo Primero de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
JHONNY CARLOS CANTARICO
SUBGERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN